

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: ÉRIKA ZULENY GARCÍA PORTILLA
Demandados: ANDRÉS BERNARDO CHÁVEZ GÓMEZ
Radicado: 11001-31-10-031-2020-00249-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el numeral 5º del auto admisorio de la demanda proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad negó el decretó de unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento de la demanda declarativa de unión marital de hecho promovida, a través de apoderado judicial, por ÉRIKA ZULENY GARCÍA PORTILLA en contra de ANDRÉS BERNARDO CHÁVEZ GÓMEZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

2.- Mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), el juzgado admitió a trámite la demanda, ordenó la notificación del demandado y negó el decretó de las medidas cautelares de embargo solicitadas por la demandante, con sujeción a las previsiones del artículo 598 del C.G. del P., con base en el siguiente argumento:

"Con relación a las medidas cautelares de embargo deprecadas en el escrito de demandada, se niegan como quiera que, ésta no es procedente en esta clase de asuntos. No obstante lo anterior, y a efectos de proceder en los términos del artículo 590 del C.G. del P., la parte interesada indique el valor al que ascienden los bienes objeto de medida, a efectos de fijar la correspondiente caución.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

La recurrente sustentó el recurso de apelación en la primera instancia, básicamente, en los siguientes términos: *"La procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes gananciales dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho son procedentes ante su posterior liquidación. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 598 del Código General del Proceso, en el numeral tercero (3), el cual no deja dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro cuando señala que, tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que 'fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial'.*

(...)

"Ahora bien, en cuanto a la solicitud de caución, debe tenerse en cuenta con lo anteriormente argumentado que la norma a aplicar, es el artículo 598 del CGP, como norma especial que regula el proceso declarativo de unión marital de hecho, puesto que sus medidas cautelares, no se rige por la regla general a la que el auto hizo puntual referencia (art 590 del C.G.P.) sino por la regla específica prevista en el art 598 ibidem."

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en procesos declarativos, como el que nos ocupa, están consagradas en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, norma que consagra: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)."

Conforme con la anterior transcripción normativa, cabe advertir, que, si el presente proceso declarativo de unión marital de hecho no ha culminado con sentencia que acceda a la totalidad de las pretensiones y, en particular a la pretensión económica, resultaba improcedente que, atendiendo al estado del proceso para ese momento, esto es, apenas admitido a trámite mediante auto de 20 octubre de 2020, el *a quo* hubiera accedido a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas con la demanda, con sujeción a una norma que no se aviene al caso, como lo es el numeral 1º del artículo 598, conforme lo solicita la demandante, que consagra la procedencia de medidas cautelares en

determinados asuntos, a saber, *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Lo anterior por cuanto, dicha hipótesis normativa aplica en la eventualidad que se llegue a declarar la existencia de una sociedad patrimonial que deba liquidarse, a consecuencia de la existencia de una unión marital de hecho declarada por el tiempo requerido en la ley, pues, en tal caso, los bienes que de aquella formen parte, por tener la connotación de sociales, pueden ser cautelados bajo las indicaciones del artículo 598 citado, precisamente para los fines liquidatarios.

En ese orden, estuvo asistida de razones la juez del conocimiento para negar el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron solicitadas sobre un inmueble, un vehículo, unas cuotas de interés social y unos dineros consignado en un banco, con sustento en el artículo 598 del C.G. del P., puesto que, las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos de unión marital de hecho, son las previstas en el artículo 590 *ibídem*, para lo cual le corresponde a la parte interesada prestar previamente una caución que garantice el pago de las costas procesales y los perjuicios que eventualmente puedan causar con el decreto de dichas medidas cautelares, tal como lo advirtió la juzgadora en la providencia censurada, a lo que podrá proceder aunque con sujeción estricta a esa previsión normativa.

Así las cosas, la providencia censurada será confirmada, puesto que el decreto de las medidas cautelares en procesos de esta naturaleza, se rigen por las disposiciones del artículo 590 C.G.P. y no están sujetas al arbitrio de la parte interesada, ni dependen de la liberalidad del interesado en su práctica.

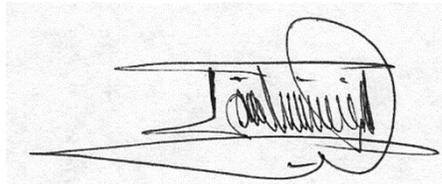
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral 5º del auto proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado